



Recurso nº 10/2019 C.A. Principado de Asturias 1/2019

Resolución nº 172/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.P. en nombre y representación de CANON MEDICAL SYSTEMS SA, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de ocho ecógrafos para los servicios de ginecología y obstetricia del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, Expte. SC _2018_057, en relación con el Lote 1, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de julio de 2018 se acordó iniciar el expediente para la contratación del suministro de ocho ecógrafos para los servicios de ginecología y obstetricia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por procedimiento abierto, SARA, con un valor estimado de 295.000,00 € (IVA excluido) y un presupuesto base de licitación de 356.950,00 € (IVA incluido), dividido en dos lotes.

Segundo. El 19 de septiembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación. Se publicó también, en la misma fecha, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Perfil del Contratante de Asturias.

Tercero. Con arreglo al anuncio de licitación, el plazo para presentar ofertas finalizaba el 10 de octubre de 2018, y posteriormente fue ampliado hasta el 23 de octubre, habiéndose presentado en dicha fecha los siguientes licitadores:

- CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.



- MEDICAL SCAN S.L.
- PALEX MEDICAL, S.A.
- PHILIPS IBERICA S.A.
- PORTALWEB FISAUDE S.L.
- SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.
- SIEMENS HEALTHCARE S.L.U.

Cuarto. En fecha 30 de octubre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres 1 y 2, que contenían la documentación administrativa y la proposición técnica, respectivamente, acordando la Mesa dar traslado de esta última a la Comisión Técnica *“para la comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y su valoración”*, y acuerda convocar a los licitadores para la demostración o prueba de los equipos ofertados durante los días 5 y 6 de noviembre de 2018.

Quinto. El 15 de noviembre de 2018 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para proceder al estudio del informe técnico del sobre 2 y a la apertura del sobre 3, asumiendo el informe, y dando a conocer, a continuación, las puntuaciones técnicas obtenidas por las empresas licitadoras.

A continuación, la Mesa hace un receso para proceder a la valoración de la oferta económica, tras lo cual se acuerda proponer la adjudicación en el Lote 1 a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., al estar clasificada en primer lugar con un total de 85,56 puntos, frente a los 84,70 puntos de la segunda clasificada, la empresa CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.

Sexto. El 3 de diciembre de 2018 se reúne la Mesa para proceder a comprobar la documentación de las empresas propuestas como adjudicatarias, considerándose toda ella correcta.

Séptimo. El mismo 3 de diciembre de 2018 se adopta la Resolución de adjudicación del contrato, siendo adjudicataria del Lote 1 la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.



Consta en el expediente como fecha de salida de la notificación de esa resolución a CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. el día 10 de diciembre de 2018.

Octavo. El 27 de diciembre de 2018 se presenta escrito ante el órgano de contratación por parte de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., solicitando la adopción de medidas cautelares y retroacción de actuaciones en relación con la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato, escrito que es calificado como recurso especial en materia de contratación.

Alega la recurrente, en síntesis, que la oferta de la adjudicataria incumple los requerimientos esenciales del PPT al ofrecer unos equipos que no alcanzan la capacidad exigida ("HDD integrado con al menos 500 GB"), *"sino que apenas llega a 345GB"*. Considera, a la vista de dicho incumplimiento, que la adjudicación vulnera el principio de igualdad de trato y no discriminación que debe regir todo procedimiento de contratación pública.

Noveno. A la vista del recurso, por parte del órgano de contratación se ha remitido al Tribunal informe de fecha 3 de enero de 2019, en el que se indica, en síntesis, que *"A la vista de las alegaciones formuladas por la empresa CANON MEDICAL SYSTEMS S.A., se ha solicitado informe al Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Universitario de Cabueñes-Gijón en el que consta que:*

- *"Todas las empresas licitantes manifestaron que sus equipos cumplían con tal dotación, pese a que no en todos los casos aparecía explícitamente en las especificaciones técnicas de los equipos.*
- *En las especificaciones Técnicas aportadas por la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE se aprecia una aparente contradicción en cuanto a la memoria del dispositivo: en la página 4 de las especificaciones técnicas en castellano se expresa la dotación del equipo con un HDD de 500 GB. Posteriormente en la página 8 de la documentación técnica en inglés, en el apartado Image Storage se menciona literalmente "HDD Image Storage ~345 Gb".*

La explicación a esta contradicción es que son 345Gb de un disco duro de 500 Gb los destinados a almacenamiento de imagen, por lo que, "estricto sensu", cumpliría con los requerimientos básicos del PPT".



Décimo. En fecha 18 de enero de 2019 se dio traslado para alegaciones a los demás licitadores, presentando escrito la entidad adjudicataria en fecha 23 de enero, manifestando, en síntesis, que *“a la vista del PPT, queda meridianamente claro que (a) se exige que los equipos ofertados dispongan de un HDD integrado de al menos 500GB, si bien (b) en ningún momento se exige en el PPT, tal y como pretende hacer creer CANON en su recurso, la necesidad de que la totalidad de esa capacidad de 500GB sea dedicada exclusivamente a imágenes. Dicha característica técnica mínima es sobradamente cumplida por los equipos ofertados por GEHC, LP9 R2.5, y correctamente valorada por el órgano de contratación, puesto que GEHC oferta, tal y como exige el PPT, equipos (LP9 R2.5) con un HDD integrado de 500GB”*.

Undécimo. Con fecha 18 de enero de 2019 se dicta resolución por la Secretaria General del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, así como en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. Los recursos se interponen contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la entidad recurrente tiene legitimación para recurrir ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (arts. 50.1.d) de la LCSP).



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, debemos comenzar recordando, de acuerdo con el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el pliego de prescripciones técnicas, al igual que sucede con el pliego de cláusulas administrativas particulares, son la Ley que rige la contratación entre las partes, y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011: *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”



Sexto. Sentado lo anterior, nos encontramos con que en el presente caso el PPT establece que los cinco ecógrafos de gama media-básica del Lote 1 deben tener, entre sus características, la siguiente capacidad: *“HDD integrado con al menos 500 GB”* (página 3 del pliego). Procede analizar, por tanto, si la oferta del adjudicatario, tal y como consideró la mesa de contratación, y en contra de lo que alega la recurrente, cumple con dicho requisito.

Si observamos la documentación técnica que aporta GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., en la que se detallan las características de los ecógrafos que oferta para concurrir al Lote 1, nos encontramos con que en el apartado “CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES” (página 4 de la oferta) se hace constar que tienen un *“Disco duro de 500 GB”*, siendo ésta efectivamente la capacidad mínima requerida por el PPT.

Sin embargo, según la recurrente no cumplen los requisitos de capacidad requeridos, y ello en la medida en que en las especificaciones que se acompañan con la documentación técnica, en el apartado *“Image Storage”* (*“Almacenamiento de imágenes”*), se indica dentro de *“Storage devices”* (*“Dispositivos de almacenamiento”*) la siguiente característica: *“Hard drive image storage ~345 Gb”* (*“Disco duro de almacenamiento de imágenes ~345 Gb”*).

La cuestión que debemos resolver es, por tanto, si los ecógrafos ofertados, que disponen de un disco duro de 500 Gb, pero una capacidad de almacenamiento de imágenes de aproximadamente 345 Gb, cumplen o no con las prescripciones técnicas exigidas en el pliego.

Para contestar a esta cuestión, tenemos que partir de que debe ser el órgano de contratación el que interprete cuál es su voluntad en la contratación del suministro, y decidir si las ofertas se ajustan a sus necesidades (como efectivamente ha considerado en este caso), ya que es prerrogativa del órgano de contratación la interpretación de los pliegos, de modo que, de ser esta razonable y no aparecer contraria a la literalidad de los pliegos, ha de prevalecer. Podemos citar en este sentido la Resolución 118/2018, en la que se recuerda que el artículo 210 del TRLCSP (actual artículo 190 de la LCSP) dispone que *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”*



En cuanto a los criterios de interpretación, ahondando en la idea que señalamos en el fundamento anterior, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil (*“si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”*).

A la vista de lo anterior, entendemos que debe prevalecer la interpretación que de la cláusula hace el órgano de contratación en la medida en que la misma es razonable y no aparece contraria a la literalidad de los pliegos, sino todo lo contrario. Esa interpretación literal es correcta a juicio de este Tribunal, ya que si en el pliego no se especifica que la totalidad de los 500 Gb de capacidad tienen que ser para almacenamiento de imágenes, no es posible admitir la interpretación restrictiva (y por tanto limitativa de la libre concurrencia) que pretende la recurrente.

Entendemos, por lo expuesto, que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. R.G.P. en nombre y representación de CANON MEDICAL SYSTEMS SA, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de ocho ecógrafos para los servicios de ginecología y obstetricia del Servicio de Salud del Principado de Asturias”*, Expte. SC _2018_057, en relación con el Lote 1, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.